

Corte Suprema, 21 de febrero de 2024

Tesorería general de la república de Chile con Figueroa.

Rol N°	248534-2023
Recurso	Recurso Casación en el Fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Excepciones a la ejecución.
Normativa relevante	Ley N°19.496 Art 16 G), Art 464 CPC

Resumen

La causa inicia ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago ante la interposición de acción ejecutiva de cobro de pagaré, intentada en contra de la deudora. Se sostiene que la suscripción del documento fue mediante mandatario, por tanto, la ejecutada afirma que dentro de las menciones del pagaré es esencial la concurrencia de la firma del deudor, o suscriptor, hecho que en la especie no ocurriría ya que los pagarés objeto de la ejecución aparecerían suscritos por el mandatario, que actuaría a través de una delegación de poder. El tribunal rechazó las excepciones alegadas por la ejecutada, las cuales correspondían a las contenidas en el numeral 7 y 14 del art 464 CPC. En consecuencia, la parte deudora recurre de apelación al fallo en primera instancia, confirmando el tribunal de segunda el fallo que rechazó a las excepciones por falta de requisitos legales para el mérito ejecutivo y la nulidad de lo obligación. Como último recurso la recurrente interpone casación en el fondo ante la Corte Suprema buscando invalidar la sentencia y, por tanto, que se acojan las excepciones opuestas. Posteriormente, la deudora presenta un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, buscando anular la sentencia y solicitando que se acepten las excepciones alegadas. Sin embargo, la Primera Sala de la Corte Suprema desestima las excepciones, considerando que no aplican al caso, pese a los argumentos de la recurrente sobre la posible abusividad de las cláusulas que originaron el mandato para la suscripción del pagaré

Hechos

PRIMERO: “Que en este procedimiento ejecutivo de cobro de pagaré tramitado ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-5202-2022, caratulado “Tesorería General de la República de Chile con Figueroa”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado de doce de julio de dos mil veintitrés que rechazó la excepción de falta de requisitos legales para el título tenga mérito ejecutivo y la de nulidad de la obligación.”

Cuestión jurídica

SEGUNDO: “Que la recurrente de nulidad sustancial afirma que el fallo cuestionado infringe el artículo 464 N° 7 y N°14 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 16 letra g de la Ley N°19.496 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Al efecto, afirma que dentro de las menciones del pagaré es esencial la concurrencia de la firma del deudor, suscriptor, hecho que en la especie no ocurre ya que los pagarés objeto de la ejecución aparecen suscritos por un mandatario, que actuó a través de una delegación de poder. Por último, el impugnante alega infracción al artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, dando por reproducidos los argumentos dados para fundamentar la excepción anterior. Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo por la cual se acojan las excepciones opuestas, con costas.”

Decisión

TERCERO: “Que el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia que se impugna, rechazó en primer lugar la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo los sentenciadores que resulta completamente oponible a la ejecutada el mandato contenido en el contrato de autos y la consecuente suscripción de los instrumentos cuyo cobro se pretende, al haberse observado tanto las facultades contenidas en el primero como los requisitos del segundo. Ello, en razón de que se otorgaron facultades suficientes para los efectos de confeccionar y llenar los instrumentos que por esta vía se pretenden, por mandataria de la ejecutante, cuya personería fue debidamente acompañada a la causa y cualquier discusión sobre cláusulas abusivas, debe ser materia de un juicio diverso y declarativo.

Por último, en cuanto a la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo exactamente los mismos fundamentos de la excepción anterior, el sentenciador también rechazó ésta por no configurarse en la especie sus presupuestos. Así, puede observarse que los juzgadores razonan acertadamente al revisar la situación fáctica que podría configurar las excepciones alegadas y el derecho aplicable, para concluir, finalmente, que ninguna de las excepciones opuestas resulta procedente en la especie, por lo que no se configura en la especie el yerro denunciado.”

CUARTO: “Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Carlos Bravo Sanhueza, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Comentario

La sentencia establece que las impugnaciones sobre cláusulas abusivas en el marco del artículo 16, inciso g), que generen un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes, contrarias al principio de buena fe, deben ser abordadas en un procedimiento de conocimiento amplio, como es el juicio declarativo.

En el caso específico relativo a la suscripción de un pagaré mediante representación por mandatario, se considera que la obligación es oponible a la parte ejecutada y no susceptible de recurso de casación en el fondo. Esto se debe a que el mandato adjunto al contrato en cuestión y la posterior suscripción de los documentos cuyo cobro se pretende se efectuaron con las facultades necesarias para su válida celebración.

Ficha elaborada por Danielha Villarroel.